

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2023 01342 00
Demandante: CARLOS ERNESTO FONSECA BOHORQUEZ y OTROS.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del inmueble ubicado en la en la carrera 99 B # 128 B - 20, de la manzana catastral No. 050N-812041.

Verificado el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte objeto de la demanda, advierte lo siguiente:

*“El folio de matrícula publica SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en él archivo y la Base de datos de esta Entidad respecto a la tradición, se determina **la existencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.-----**por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo-----**TERCERO.-** Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA) ”.²*

ANTECEDENTES.

Los señores **CARLOS ERNESTO FONSECA BOHORQUEZ y ELIZABETH DELGADILLO BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de Pertenencia en contra de

¹ Dto pdf 04 exp dig.

² Dto pdf 1 pag 193 ibidem.

PERSONAS INDETERMINADAS., solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas.

“PRIMERA: Que se declare que la señora **ELIZABETH DELGADILLO BARRERA**, de estado civil casada, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de cedula de ciudadanía 4.263.317 y **CARLOS ERNESTO FONSECA BOHORQUEZ**, de estado civil casado, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con número de cedula de ciudadanía 51.551.625, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble junto con sus mejoras, la casa ubicada al día de hoy le corresponde el lote 32, de la manzana 8, en la carrera 99 B # 128 B - 20, del barrio Villas del Rincón de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con un área de terreno de 72.00 mts² aproximadamente, y área de construcción de 280.00 mts² aproximadamente, este lote hace parte del de mayor extensión denominado “SAN JOSE” que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 050N-812041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona norte de Bogotá, el lote objeto de usucapión se identifica con número de chip AAA0135JXSY, según escritura pública 3.233 de fecha 14 de junio de 1.996 corrida en la notaría veintitrés del círculo de Bogotá D.C., corresponde a un terreno Junto con la construcción que hizo parte de un predio de mayor extensión denominado SAN JOSE, zona de Suba Santafé de Bogotá D.C., con una extensión superficial aproximada de sesenta y nueve metros cuadrados (69.00 mts²), distinguido como lote número doce (12) de la manzana ocho (8) y distinguido todo en la nomenclatura urbana actual de esta ciudad ciento veinte sesenta y cuatro (120-64) de la carrera noventa y nueve (99) y que hizo parte del registro catastral No. OBR 313, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales POR EL NORTE, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts) con vía pública, POR EL SUR, en seis metros (6.00 mts) con el barrio Telecom, POR EL ORIENTE, en diez metros (10.00 mts) aproximadamente con vía peatonal, y lote trece (13) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE, en diez metros (10.00 mts) aproximadamente con el lote once (11) de la misma manzana.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene inscribir la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria 050N-812041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona norte de Bogotá y se abra folio nuevo.

TERCERA: Que se condene en costas del proceso a los demandados en caso de oposición”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 375 del C.G.P., que se refiere al tema de los bienes baldíos de la nación, dispone:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) Negrillas y subrayas del Despacho.

2.-Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el inmueble que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de “LA NACION”, según se desprende del certificado de tradición especial aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por **CARLOS ERNESTO FONSECA BOHORQUEZ y ELIZABETH DELGADILLO BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de Personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba39f69a22cca9fe932d5aa3fefa52ed3425048747848e1abcace54d17111b1**

Documento generado en 15/12/2023 03:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**